



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01989-2017-PHC/TC
PIURA
RIMALDO MORALES JABO,
REPRESENTADO POR ROSA
ELVIRA VÁSQUEZ GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Elvira Vásquez García a favor de don Rinaldo Morales Jabo contra la resolución de fojas 95, de fecha 14 de marzo de 2017, expedida por la Sala Civil de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01989-2017-PHC/TC
PIURA
RIMALDO MORALES JABO,
REPRESENTADO POR ROSA
ELVIRA VÁSQUEZ GARCÍA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración y la suficiencia de las pruebas. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 12, de fecha 6 de febrero de 2014, que condenó al favorecido a veintitrés años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento; y de su confirmatoria, la Resolución 20, de fecha 20 de agosto 2014 (Expediente 3774-2013-37-2001-JR-PE-01).
5. Se alega que la condena impuesta al favorecido se sustentó en la sindicación contradictoria e incoherente de su coprocesado (única prueba) brindada en sede policial a fin de acogerse a la terminación anticipada del proceso; sin embargo, en su declaración ampliatoria dicho coprocesado se retracta de su versión inculpativa contra el favorecido. Además, se aduce que en el juicio oral indicó no conocer al favorecido y que al momento de la intervención no se le encontró droga. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01989-2017-PHC/TC
PIURA
RIMALDO MORALES JABO,
REPRESENTADO POR ROSA
ELVIRA VÁSQUEZ GARCÍA

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA